

REGLAMENTO (CEE) N° 1842/88 DEL CONSEJO
de 24 de junio de 1988
relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario
comunitario para determinados vinos de denominación de origen, originarios de
Marruecos (1988/1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos⁽¹⁾ prevé en el artículo 21 que determinados vinos de denominación de origen, de los códigos NC ex 2204 21 25, ex 2204 21 29, ex 2204 21 35 y ex 2204 21 39, originarios de Marruecos, mencionados en el Acuerdo en forma de Canje de Notas de 12 de marzo de 1977⁽²⁾, estén exentos de derechos de aduana de importación en la Comunidad en el límite de un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros; que dichos vinos deben presentarse en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros; que dichos vinos deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen conforme al modelo que figura en el Anexo D del Acuerdo, o excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2, cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85⁽³⁾;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 449/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece el régimen aplicable por el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con determinados países terceros⁽⁴⁾, las disposiciones aplicables por el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con Marruecos estarán sometidos al régimen arancelario y demás normas comerciales aplicadas a los países terceros que disfrutaran del trato de nación más favorecida; que, por lo tanto, el presente Reglamento sólo se aplica a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985; que conviene abrir el contingente comunitario en cuestión para el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989;

Considerando que los vinos en cuestión han de respetar el precio franco frontera de referencia; que, para que dichos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario, es preciso que se observe lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/57⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1441/88⁽⁶⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dicho miembros, hasta el agotamiento

del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario en cuestión;

Considerando, no obstante, que, en este caso, no existen datos estadísticos comunitarios o nacionales desglosados según las calidades de dichos vinos y que no se puede adelantar ninguna previsión válida de importación; que, dadas las circunstancias, parece oportuno prever un reparto del volumen contingentario en cuotas iniciales que tengan en cuenta las posibilidades de absorción de dichos vinos en los mercados de los Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre los Estados miembros, constituyendo la segunda una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 20 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, teniendo en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que este modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO n° L 264 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 65 de 11. 3. 1977, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 343 de 20. 12. 1985, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.

⁽⁵⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 132 de 28. 5. 1988, p. 1.

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en otro ;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las

cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, el derecho de aduana a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, para los productos designados a continuación, quedará suspendido en el nivel y en el límite de un contingente arancelario comunitario indicado :

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (hl)	Derecho contingentario (%)
09.1107	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39	Vinos de las siguientes denominaciones de origen : Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane Zemmour, Zennata, de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 % vol. y que se presenten en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, originarios de Marruecos	50 000	exentos

2. Los vinos en cuestión habrán de respetar el precio franco frontera de referencia.

Para que dichos vinos puedan beneficiarse de este contingente arancelario, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

3. A su importación, cada uno de dichos vinos deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad competente marroquí, conforme al modelo adjunto al presente Reglamento o, excepcionalmente, de un documento VI 1 o de un certificado VI 2 cumplimentado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3590/85.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte de este contingente se repartirá entre los Estados miembros ; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 30 de junio de 1989 y alcanzarán las siguientes cantidades :

	(hectolitros)
Benelux	1 600,
Dinamarca	940,
República Federal de Alemania	2 000,
Grecia	350,
Francia	1 860,
Irlanda	600,
Italia	810,
Reino Unido	1 490.

3. La segunda parte del contingente, es decir, 40 350 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro, tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 15 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si, tras el agotamiento de su cuota inicial, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 7,5 % de su cuota inicial.

3. Si, tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 30 de junio de 1989.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1989, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de marzo de 1989, supere en un 20 % el volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1989, el total de las importaciones de los productos en cuestión, efectuadas hasta el 15 de marzo de 1989 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1989, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas, en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, preci-

sará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones de los productos en cuestión a medida que éstos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

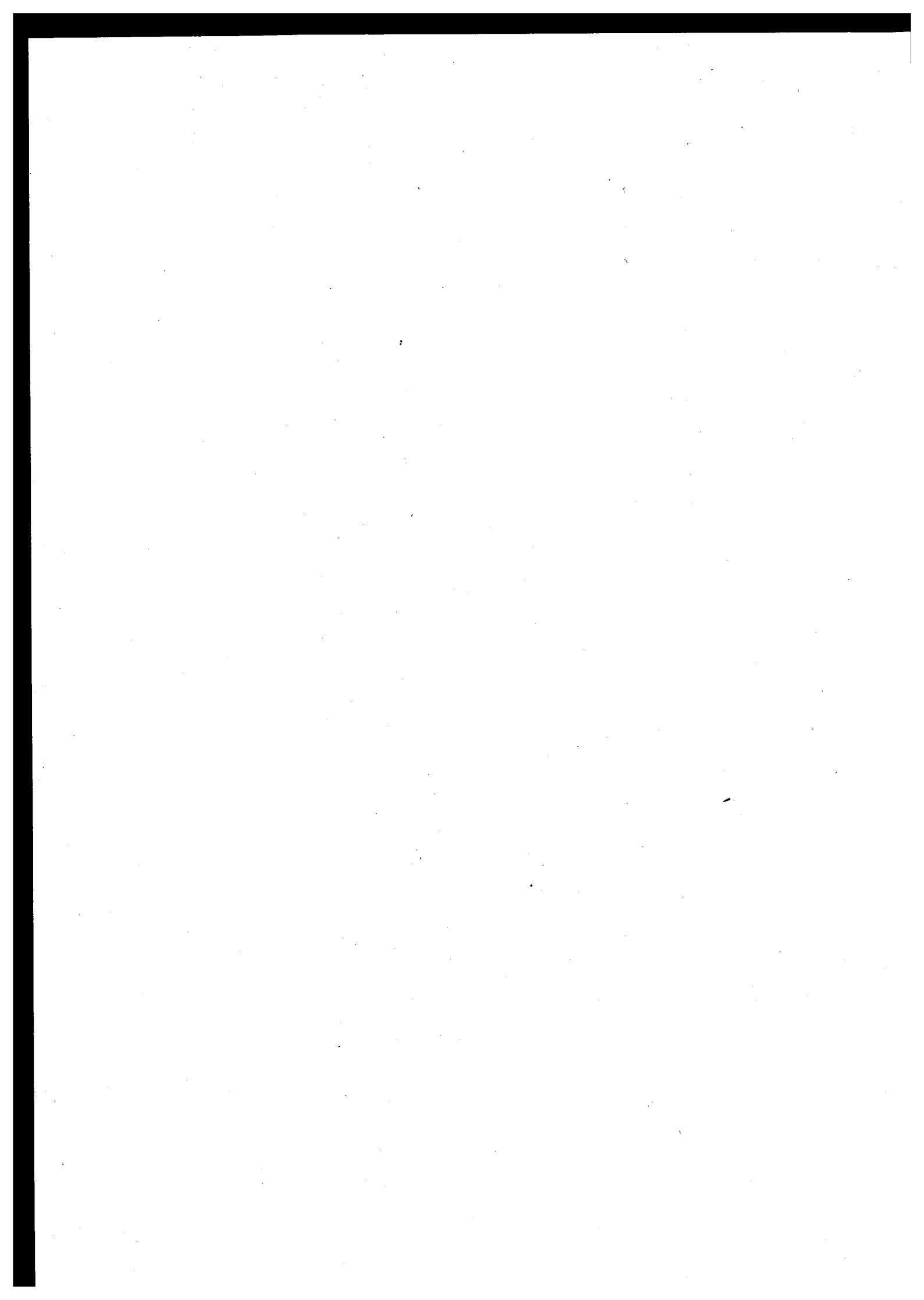
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

M. BANGEMANN



1. المصدر — Exporter — Exportateur	2. الرقم — Number — Numéro	00000	
4. المرسل اليه — Consignee — Destinataire	3. (Name of authority guaranteeing the designation of origin — Nom de l'organisme garantissant la dénomination d'origine)		
6. وسيلة النقل — Means of transport — Moyen de transport	5. شهادة التسمية الاصلية CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE		
8. مكان الامراع — Place of unloading — Lieu de déchargement	7. (Designation of origin — Nom de la dénomination d'origine)		
9. عدد ونوع الطرود ، الانواع والارقام — Marks and numbers, number and kind of packages — Marques et numéros, nombre et nature des colis	10. الوزن الخام Gross weight Poids brut	11. لترات Litres Litres	
12. لترات بالحروف — Litres (in words) — Litres (en lettres)			
13. تأشيرة الهيئة المرسله — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur			
14. تأشيرة الحمارك — Customs stamp — Visa de la douane	(See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15)		